

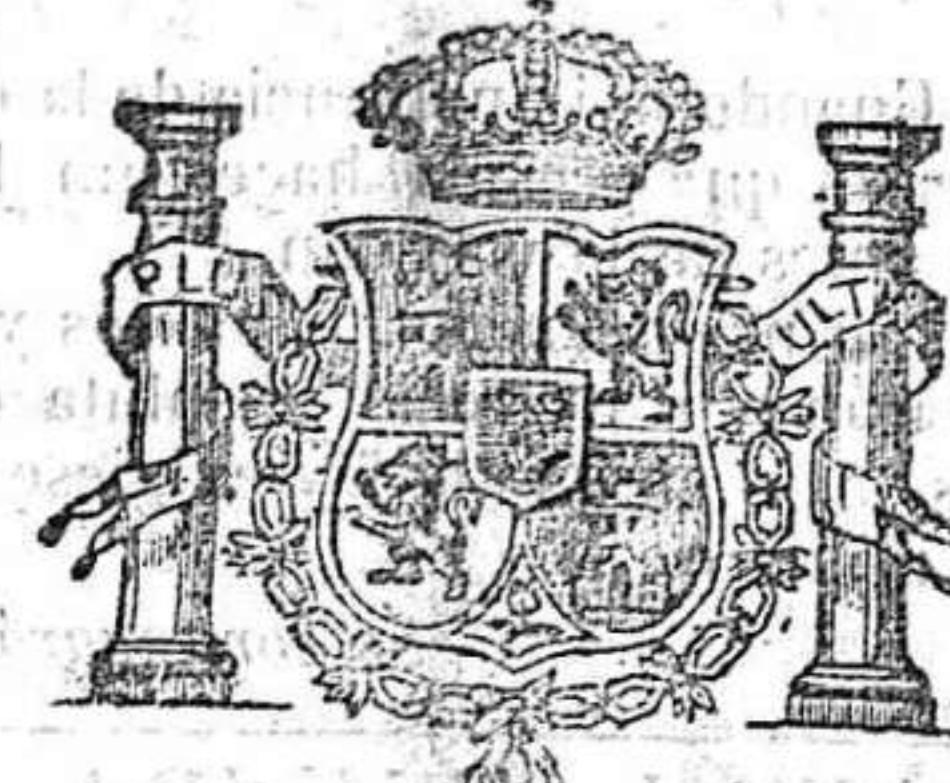
SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación, en el antiguo edificio de la Caja de Pensiones.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	7	12	50
Fuera de la capital.	4	8	50
	50	50	50
	13	13	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma, Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Art. 126. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 127. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de los tipos que quedan señalados.

Art. 128. La declaración de pobreza se solicitará ante el Juez o Tribunal que estuviere conociendo de la causa. Los autos de los Jueces de instrucción resolviendo estos incidentes son apelables ante el respectivo superior jerárquico.

Art. 129. La sustanciación de la solicitud de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para los incidentes de esta clase por la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por razón de su tramitación pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

Art. 130. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá obtenerse habilitación de pobreza, sin necesidad de prévia justificación, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos mencionados en el art. 123, si á ello no se oponieren el Ministerio fiscal ó el que deba ser parte en el incidente, á cuyo efecto se les notificará el auto en que la habilitación se hubiese concedido.

También se habilitará al que hubiese obtenido declaración de insolvencia, sin perjuicio de la oposición que el Ministerio fiscal y la otra parte puedan deducir.

Formalizada oposición, se sustanciará en pieza separada el incidente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 131. El que entablare la pretensión de pobreza tendrá derecho á que desde luego se le otor-

gien los beneficios legales de la misma sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 132. Cuando fuere el acusador particular quien promueva la pretensión, se sustanciará el incidente con citación y audiencia del procesado, si ya le hubiese y no estuviera en rebeldía.

Art. 133. La pretensión de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citación y audiencia del querellante particular y actor civil, si los hubiese.

Art. 134. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 135. El procesado á quien no se haya citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitación que á favor de este se hubiese decretado.

Art. 136. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, *hoyano ó no solicitado*, podrá serlo durante el juicio oral si justificare que con posterioridad ha quedado comprendido en alguno de los casos del art. 123.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casación pretendiere ante el Tribunal Supremo la declaración de pobreza que le hubiese sido negada durante el curso de la causa, ó al que hasta entonces no hubiese presentado la solicitud.

Siempre que se deniegue la declaración de pobreza, se condenará en costas al que la hubiese solicitado.

Art. 137. Contra la sentencia definitiva del Tribunal de lo criminal que resuelva negativamente el incidente de pobreza procederá sólo el recurso de casación.

Art. 138. El declarado pobre no estará obligado á pagar sus respectivos honorarios y derechos al Abogado y Procurador que le hubiesen defendido y representado de oficio, ni tampoco los honorarios y indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos citados á su instancia.

Art. 139. La declaración de pobreza no eximirá á quien la obtenga de la obligación de pagar las costas en que fuere condenado si se le encontraren bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 140. El declarado pobre deberá pagar los honorarios, derechos y indemnizaciones á que se refiere el art. 138:

1.^º Siempre que se justifique por los que tengan derecho á ellos que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

2.^º Siempre que por el resultado de la causa percibiere alguna cantidad.

En este caso será destinada proporcionalmente la tercera parte de lo percibido al pago de las expresadas atenciones.

3.^º Si dentro de tres años después de feneida la causa viniere á mejor fortuna. Se entiende que ha venido á mejor fortuna el que llegare á alguna de las situaciones á que se refieren los números 1.^º y 2.^º del art. 39 de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO VI.

DE LA FORMA DE DICTAR PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS Y DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS.

CAPITULO PRIMERO.

De la forma de dictar providencias, autos y sentencias.

Art. 141. Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitación. Autos, cuando decidan incidentes ó puntos esenciales que afecten de una manera directa á los procesados, acusadores particulares ó actores civiles; cuando decidan la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la reposición de alguna providencia, la denegación de la reposición, la prisión y soltería, la admisión ó denegación de prueba ó del beneficio de pobreza, y finalmente, los demás que según las leyes deben fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión criminal.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo los de revisión y rehabilitación.

Llámase ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

La fórmula de las providencias se limitará á la resolución del Juez ó Tribunal, sin más adiciones que la fecha en que se ácuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente del Tribunal y la firma del Secretario.

Los autos se redactarán fundándose en Resultantes y Considerandos, concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decide.

Art. 142. Las sentencias se redactarán con sujetión á las reglas siguientes:

1.^a Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictaren, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, los sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesión, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa, y además el nombre y apellido del Magistrado Ponente.

2.^a Se consignarán en Resultantes numerados los hechos que estuvieren enlazados con las conclusiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo la declaración expresa y terminante de los que se estimen probados.

3.^a Se consignarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa y la que en su caso hubiese propuesto el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 733.

4.^a Se consignarán también en párrafos numerados, que empezarán con la palabra Considerando:

Primero. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados.

Segundo. Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los referidos

(1) Véase el Boletín anterior.

hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.
Tercero. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados con relación á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas, y en su caso á la declaración de querella calumnia.

Quinto. La cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables, pronunciándose por último el fallo, en el que se condenará ó absolverá, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubiesen cometido antes, al tiempo ó después del delito como medio de perpetrarlo ó encubrirlo.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio, y se declarará calumnia la querella cuando procediere.

Art. 143. Las ejecutorias se encabezaran en nombre del Rey.

Art. 144. La absolución se entenderá libre en todos los casos.

Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos ó sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados si estuvieren conformes.

Art. 146. En cada causa habrá un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Magistrados del Tribunal, á excepción del que le presida.

Cuando los Tribunales ó Salas se compongan sólo de un Presidente con dos Magistrados, turnará tambien el primero en las Ponencias, correspondiéndole una de cinco.

Art. 147. Correspondrá á los Ponentes:

1.º Informar al Tribunal sobre las solicitudes de las partes.

2.º Examinar todo lo referente á las pruebas que se propongan, e informar al Tribunal acerca de su procedencia ó improcedencia.

3.º Recibir las declaraciones de los testigos y practicar cualesquiera diligencias de prueba cuando, segun la ley, no deban ó puedan practicarse ante el Tribunal que las ordena, ó se hagan fuera del pueblo en que éste se halle constituido y no se dé comisión á los Jueces de instrucción ó municipales para que las practiquen.

4.º Proponer los autos ó sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlos definitivamente en los términos que se acuerden.

Cuando el Ponente no se conforme con el voto de la mayoría, se encargará otro Magistrado de la redacción de la sentencia; pero en este caso estará aquel obligado ó formular voto particular.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 148. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse alguna causa en el dia correspondiente, esto no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otras que hayan sido vistas con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo absolutamente indispensable.

Art. 149. Inmediatamente despues de celebrado el juicio oral, ó en el siguiente dia ántes de las horas de despacho, el Tribunal discutirá y votará todas las cuestiones de hecho y de derecho que hayan sido objeto del juicio. La sentencia que resulte aprobada se redactará y firmará dentro del término señalado en el art. 203.

Art. 150. La discusion y votación de las sentencias se verificará en todos los Tribunales á puerta cerrada, y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario.

Art. 151. Discutida la sentencia propuesta por el Ponente, votará éste primero, y despues de él los demás Magistrados por orden inverso de su antigüedad.

Art. 152. Cuando la importancia de la discusion lo exija, deberá el que presida hacer un breve resumen de ella ántes de la votación.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiese expresamente mayor número.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado=Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitado-

res la primera subasta celebrada el 7 del actual para la enajenación de la caza del monte de Valonsadero, perteneciente á los propios de Ciudad y Tierra, he acordado se celebre otra segunda subasta, la cual tendrá lugar el dia 13 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta capital y bajo el mismo tipo y condiciones en que se verificó la primera, los cuales aparecen insertas en los Boletines números 114 y 116, correspondientes al 22 y 27 de Setiembre último.

Lo que he dispuesto hacer público por este Boletín oficial; previniendo á los Sres. Alcaldes de este partido judicial expongan en el sitio de costumbre el número del Boletín en el que aparezca este anuncio y pliego de condiciones hasta el dia que se efectúe la subasta.

Soria, 30 de Octubre de 1882.

El Gobernador,
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1882-83.—MES DE SETIEMBRE DE 1882.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes redactada por el Depositario de los mismos para su publicación en el Boletín oficial.

CARGO.

	Pests. Cénts.
Existencia del mes anterior	241 50
En la Depositaría provincial	»
En el Instituto de 2.º enseñanza	»
En la Escuela Normal de maestros	166 68
En la id. id. de maestras	74 82
Ingresado del repartimiento provincial	6.185 74
Id. del ramo de Instrucción pública	200
Id. de id. de Beneficencia	130 39
Id. de reintegros por anticipos hechos por estancias	46 50

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes	4.193 61
Id. por los suplementos hechos por el presupuesto de 1881-82 para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente	17.307 29

TOTAL CARGO

28.306 94

DATA.

Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comisión provincial, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaría y gastos de oficina	3.502 81
Id. por sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina	329 15
Id. por el sueldo del Jefe de Obras públicas provinciales y gastos de oficina	311 65

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Satisfactorio por haberes del personal de Secretaría y gastos de oficina	222 18
Id. por gastos del Instituto de 2.º enseñanza	3.199 71
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras	1.089 72
Id. por sueldo del Inspector de 1.º enseñanza y gastos de oficina	170 83

BENEFICENCIA.

Satisfactorio por estancias de los dementes pobres de la provincia	387 50
Id. por gastos de los Hospitales de la provincia	4.916 56
Id. por id. del hospicio del Burgo de Osma	3.415 31
Id. por id. del hospicio de Soria	5.095 63
Id. por id. de interés provincial	1.122 56

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaría á los establecimientos de Instrucción pública	4.193 61
Total DATA	27.959 26

RESUMEN.

Importa el cargo	28.306 94
Id. la data	27.959 26
Saldo ó existencia para el siguiente mes	347 68
En la Depositaría provincial	»
En el Instituto de 2.º enseñanza	132 89
En la Escuela Normal de maestros	102 56
En la id. id. de maestras	112 23

Igual.

Soria, 25 de Octubre de 1882.—El Depositario, TIBURCIO MARTÍN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V. B.—El Vicepresidente, ALCALDE.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Noviembre próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Pests. Cénts.
D. Benito Sanz.....	Heredad.....	Estado	142	Abanco.....	18. ^o	11 de Noviembre de 1882.	250 13
Nicanor Aguirre.....	Idem.....	Idem.....	327	Retortillo.....	12. ^o	29 id. id.	505
Manuel Ortega.....	Idem.....	Idem.....	346	Peralejo.....	11. ^o	13 id. id.	172 50
Ignacio Otero.....	Idem.....	Clero.....	906	Navapalos.....	19. ^o	2 id. id.	500 25
Santiago Gil.....	Idem.....	Idem.....	918	Valderoman.....	18. ^o	2 id. id.	214
Fernando Lallana.....	Idem.....	Idem.....	896	Vildé.....	18. ^o	4 id. id.	250
Lamberto Martínez.....	Idem.....	Idem.....	1489	Ambrona.....	18. ^o	4 id. id.	113 75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1497	Idem.....	18. ^o	4 id. id.	137 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1411	Idem.....	18. ^o	4 id. id.	62 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1410	Idem.....	18. ^o	4 id. id.	63 75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2455	Fuentegelmes.....	17. ^o	4 id. id.	54 75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1412	Ambrona.....	17. ^o	4 id. id.	275
Ildefonso Castaño.....	Idem.....	Idem.....	1494	Conquezuela.....	17. ^o	2 id. id.	75 13
Casto Marín.....	Idem.....	Idem.....	1862	Cuevas (las).....	17. ^o	19 id. id.	500
Mariano Benito.....	Idem.....	Idem.....	1472	Torrevidente.....	17. ^o	19 id. id.	222 75
Carlos Jiménez.....	Idem.....	Idem.....	1259	Taroda.....	17. ^o	20 id. id.	30 70
Ulpiano Verges.....	Idem.....	Idem.....	1368	Idem.....	17. ^o	21 id. id.	38 76
Ruperto Hernando.....	Idem.....	Idem.....	1224	Adradas.....	17. ^o	21 id. id.	96 49
Florencio Huerta.....	Idem.....	Idem.....	1125	Idem.....	17. ^o	22 id. id.	110 88
Fidel Gonzalo.....	Idem.....	Idem.....	1124	Idem.....	17. ^o	22 id. id.	18 81
Mariano Huerta.....	Idem.....	Idem.....	2457	Ontalvilla de Almazan	17. ^o	22 id. id.	38 81
Fidel Gonzalo.....	Idem.....	Idem.....	1153	Adradas.....	17. ^o	22 id. id.	18 69
Julian Bartolomé.....	Idem.....	Idem.....	1303	Jodra de Cardos.....	17. ^o	23 id. id.	159 71
Pedro Celestino Lapeña.....	Idem.....	Idem.....	2461	Ontalvilla de Almazan	17. ^o	26 id. id.	24 13
Laureano Moreno.....	Idem.....	Idem.....	2558	Idem.....	17. ^o	26 id. id.	5 83
Florencio de Francisco.....	Idem.....	Idem.....	1323	Taroda.....	17. ^o	28 id. id.	175 93
Deogracias Sancho.....	Idem.....	Idem.....	1259	Idem.....	17. ^o	29 id. id.	222 63
Juan Muñoz.....	Prado.....	Idem.....	2571	Santa Cruz.....	16. ^o	2 id. id.	20 13
Casto Sotillo.....	Casa.....	Idem.....	463	Soto de San Estéban	13. ^o	4 id. id.	13 50
Jacinto Redondo.....	Idem.....	Idem.....	464	Idem.....	13. ^o	4 id. id.	13 50
Rafael Soria.....	Idem.....	Idem.....	2181	Rioseco.....	13. ^o	9 id. id.	187 59
Lamberto Martínez.....	Idem.....	Idem.....	1937	Boos.....	13. ^o	17 id. id.	97 87
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2331	Idem.....	13. ^o	17 id. id.	84 12
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2708	Idem.....	13. ^o	17 id. id.	39 35
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1936	Idem.....	13. ^o	17 id. id.	140 37
Vicente Romero.....	Idem.....	Idem.....	936	Idem.....	13. ^o	16 id. id.	75
Dámaso Delgado.....	Horno.....	Idem.....	443	Cardejon.....	13. ^o	18 id. id.	51 84
Zacarías Benito.....	Heredad.....	Idem.....	2042	Rejas de San Estéban	13. ^o	22 id. id.	168 87
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2338	Idem.....	13. ^o	22 id. id.	13
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	787	Velilla de San Estéban	13. ^o	22 id. id.	19 12
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	631	Idem.....	13. ^o	22 id. id.	12 93
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	446	Bocigas.....	13. ^o	22 id. id.	28 76
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2036	Rejas de San Estéban	13. ^o	22 id. id.	171 62
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2039	Idem.....	13. ^o	22 id. id.	16 12
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	632	Velilla de San Estéban	13. ^o	22 id. id.	51 18
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2040	Idem.....	18. ^o	22 id. id.	100 12
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	271	Idem.....	13. ^o	22 id. id.	100 25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	461	Bocigas.....	13. ^o	22 id. id.	97 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	440	Velilla de San Estéban	13. ^o	22 id. id.	51 18
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	462	Bocigas.....	13. ^o	22 id. id.	96 37
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	970	Rejas de San Estéban	13. ^o	22 id. id.	51 25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2037	Idem.....	13. ^o	22 id. id.	100
José Matute.....	Idem.....	Idem.....	288	Ventosa de la Sierra.....	13. ^o	24 id. id.	13 87
Zacarías Benito.....	Idem.....	Idem.....	241	Rejas de San Estéban	13. ^o	22 id. id.	51 25
Benito Calahorra.....	Granero.....	Idem.....	1637	Hinojosa del Campo.....	13. ^o	22 id. id.	650 62
Benito Gonzalo.....	Heredad.....	Idem.....	467	Cardejon.....	13. ^o	24 id. id.	41 59
Juan Melendo.....	Idem.....	Idem.....	274	Torrubia.....	13. ^o	25 id. id.	126 37
Gaspar García.....	Idem.....	Idem.....	233	Segovuela.....	13. ^o	26 id. id.	40 37
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	251	Idem.....	13. ^o	26 id. id.	125 12
Mariano de la Orden.....	Idem.....	Idem.....	370 3. ^o	Candilchera.....	13. ^o	26 id. id.	150 37
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	340	Idem.....	13. ^o	26 id. id.	105 82
Martín Marín.....	Idem.....	Idem.....	306	Segovuela.....	13. ^o	26 id. id.	162 87
Casto Manrique.....	Idem.....	Idem.....	2123	Mercadera.....	13. ^o	29 id. id.	187 50
Felipe Miguel.....	Idem.....	Idem.....	447	San Leonardo.....	12. ^o	11 id. id.	62 55
Emilio Serrano.....	Casa.....	Idem.....	90	Burgo.....	12. ^o	13 id. id.	79 50
Valentin Heres.....	Idem.....	Idem.....	128	Idem.....	12. ^o	13 id. id.	33 60
Antonio Verde.....	Idem.....	Idem.....	30	Velilla de la Sierra.....	12. ^o	14 id. id.	13 28
El mismo.....	Granero.....	Idem.....	471	Idem.....	12. ^o	14 id. id.	14 34
Lúcas Vargas.....	Casa.....	Idem.....	20	Almarail.....	12. ^o	14 id. id.	5 73
Antonio Verde.....	Granero.....	Idem.....	46	Velilla de San Estéban	12. ^o	14 id. id.	15 93
Benito Rica.....	Heredad.....	Idem.....	2003	Nafría de Ucero.....	12. ^o	15 id. id.	23 05
Faustino Lafuente.....	Idem.....	Idem.....	2755	Soria.....	12. ^o	16 id. id.	21 05
Cosme Lapuerta.....	Idem.....	Idem.....	2758	Agreda.....	12. ^o	20 id. id.	12 65
Marcelino Arranz.....	Idem.....	Idem.....	933	Atauta.....	12. ^o	22 id. id.	75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	930	Idem.....	12. ^o	22 id. id.	150
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	448	Idem.....	12. ^o	22 id. id.	150
Márcos Alonso.....	Lagar.....	Idem.....	470	Rejas de San Estéban	12. ^o	27 id. id.	20 25
Pedro Barriés.....	Casa.....	Idem.....	115	Burgo.....	12. ^o	29 id. id.	38 10
Miguel Martínez.....	Heredad.....	Idem.....	2066	Torremocha.....	11. ^o	2 id. id.	87 20
Bernardo Puertas.....	Idem.....	Idem.....	1071	Aguilera.....	11. ^o	13 id. id.	29 94

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORT E	
							Pesos. Cénts.	
Pedro Sotillo.	Heredad.	Clero.	934	Moreuera.	11. ^o	20 id. id.	52	20
Ignacio Martínez.	Idem.	Idem.	520	Idem.	11. ^o	20 id. id.	90	55
Juan Fresno.	Idem.	Idem.	518	Idem.	11. ^o	20 id. id.	105	
Gumersindo Balladares.	Idem.	Idem.	1614	Romanillos.	9. ^o	24 id. id.	30	
Francisco de los Santos.	Idem.	Idem.	1530	Radona.	9. ^o	24 id. id.	23	
Juan Anton.	Idem.	Idem.	2824	Seca (la).	8. ^o	6 id. id.	30	80
Toribio Anton.	Idem.	Idem.	2858	Idem.	8. ^o	6 id. id.	75	15
Juan Anton.	Idem.	Idem.	2835	Idem.	8. ^o	6 id. id.	40	73
Hermenegildo Martínez.	Casa.	Idem.	2856	Burgo.	8. ^o	8 id. id.	162	50
Alvaro Gainza.	Idem.	Idem.	510	Idem.	8. ^o	25 id. id.	238	90
Andrés José Gonzalo.	Terreno.	Propios.	2929	Rebellosa de Pedro.	10. ^o	26 id. id.	265	
Ambrosio Lopez.	Idem.	Idem.	1911	Muriel de la Fuente.	10. ^o	27 id. id.	50	10
El mismo.	Horno.	Idem.	1910	Idem.	10. ^o	27 id. id.	32	53
Julian Ruiz.	Terreno.	Idem.	2146	Espino.	8. ^o	3 id. id.	150	50
Andrés García.	Prado.	Idem.	2229	Pimilla de Caradueña.	7. ^o	11 id. id.	410	
Celestino Amezua.	Heredad.	Clero.	1839	Aldehuela de Agreda.	4. ^o	17 id. id.	105	
Nicolás Soria.	Terreno.	Idem.	2473	Moñúx.	2. ^o	15 id. id.	2200	30
Pedro Borque.	Varias fincas.	R. Clero.	462	Castil de Tierra.	5. ^o	21 id. id.	43	93
Balbino García.	Casa.	Idem.	110	Soria.	4. ^o	6 id. id.	55	
Ayuntamiento de Briñas.	Bienes.	Idem.	3890	Bienes de Propios.	4. ^o	13 id. id.	452	97
Antonio Rico Barron.	Terreno.	Propios.	2331	Valdemaluque.	7. ^o	22 id. id.	1250	
El mismo.	Idem.	Idem.	223	Idem.	7. ^o	22 id. id.	1202	
Tomás Sanz.	Idem.	Idem.	2269	Fuesas.	6. ^o	20 id. id.	191	20
El mismo.	Monte.	Idem.	1325	Cervon.	6. ^o	20 id. id.	504	20
El mismo.	Idem.	Idem.	2265	Idem.	6. ^o	20 id. id.	801	
El mismo.	Baldío.	Idem.	2268	Fuesas.	6. ^o	20 id. id.	102	10
El mismo.	Idem.	Idem.	2267	Idem.	6. ^o	20 id. id.	211	10
Simón Calonge.	Horno.	Idem.	691	Sauquillo.	5. ^o	7 id. id.	27	50
Antonio Verde.	Terreno.	Idem.	2448	Ventosilla.	5. ^o	9 id. id.	150	10
El mismo.	Idem.	Idem.	2449	Idem.	5. ^o	9 id. id.	100	80
Pedro Diez.	Terreno.	Idem.	2564	Quiñonería.	3. ^o	8 id. id.	26	
Benito de la Rica.	Heredad.	Beneficencia.	246	Villanueva de Gormaz.	5. ^o	6 id. id.	87	10
El mismo.	Idem.	Idem.	248	Fresno.	5. ^o	6 id. id.	47	
Bernardo Puetas.	Idem.	Idem.	254	Ciruela.	5. ^o	13 id. id.	317	50
Sotero Llorente.	Idem.	Idem.	247	Mosarejos.	5. ^o	28 id. id.	49	90
El mismo.	Idem.	Idem.	255	Aguilera.	5. ^o	28 id. id.	73	90

Soria, 26 de Octubre de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo. = V.º B.º = El Delegado de Hacienda, P. I., Federico Salmon.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente:—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 18 de Setiembre último la Real orden siguiente:—Exmo. Sr.:—Visto el expediente instruido en esa Dirección general para llevar á efecto el señalamiento del cupo que por el impuesto sobre fabricación de sal creado por la ley de presupuestos de 11 de Junio de 1877, deben satisfacer los dueños ó arrendatarios de las salinas del Reino por lo que respecta al ejercicio del primer semestre del año económico de 1881-82:

Considerando que el proyecto de reparto de cuotas entre dichos salineros formado por ese Centro con arreglo á la base establecida en Real orden de 20 de Setiembre de 1850 para fijar los tipos de la materia imponible, se halla ajustado también á la ley

de presupuestos de 1880-81, en vigor durante dicho primer semestre de 1881-82, la cual señala como tipo de imposición el de 50 céntimos de peseta por quintal métrico; y

Considerando que si bien la cifra total de 386.340 pesetas 50 céntimos que el proyecto arroja como exigible para el ejercicio del citado primer semestre de 1881-82, no llega á las 500.000 que constituyen la mitad de la suma consignada en el presupuesto de 1880-81, debe tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, que en esta distribución no figuran los salineros de la provincia de Navarra, cuya Diputación provincial reclamó en instancia de 14 de Agosto de 1877 la exención del pago de dicho tributo; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general y la Dirección de lo Contencioso del Estado, se ha servido aprobar el adjunto reparto de las cuotas que por el ejercicio del repetido primer semestre de 1881-82 han de satisfacer los salineros que el mismo comprende, sin perjuicio del aumento que proceda hacer en la totalidad de la suma exigible

por la correspondiente á los de la provincia de Navarra, si la resolución que recaiga acerca de su instancia fuera contraria á la ejecución solicitada. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que de orden del expresado Centro he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quienes interesa; advirtiendo que las reclamaciones que tengan que formular los interesados acerca del repartimiento de las cuotas que han de satisfacer, y que se publica á continuación, deben presentarse en debida forma en esta Delegación en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente anuncio, debiendo acompañar á las instancias la carta de pago ó un certificado de ella, que acredite el ingreso en Caja del importe correspondiente al primer trimestre del reparto, según se halla dispuesto en la orden circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 1.^o de Setiembre de 1880.

Soria, 18 de Octubre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

PROVINCIA DE SORIA.

Repartimiento de las cuotas que deben satisfacer los propietarios, arrendatarios ó administradores de las salinas de dicha provincia por el impuesto correspondiente al primer semestre del ejercicio del año económico de 1881-82, al tenor de lo establecido en la ley de 11 de Julio de 1877 y con arreglo á lo mandado en Real orden de 18 de Setiembre último.

Número de orden.	NOMBRES del propietario, arrendatario ó administrador.	CLASE VECINDAD de las fincas.	SU DENOMINACION.	PUEBLO en que radican.	Producción en quintales métricos.	Cuota anual que corresponde.	Pesos. Cénts.
31	D. Joaquin García, administrador de Doña Elisa Lara y D. Santiago Gil.	Salinas.	Salinas de Medinaceli.	Salinas.	6.000	3.000	1.500

Madrid, 6 de Octubre de 1882.—El Director general, J. García de Torres.

Soria.—Imprenta provincial.